

# La Educación como Derecho Humano Fundamental en la Constitución de Entre Ríos: innovaciones y desafíos en el campo de la Educación Superior

*Education as a Fundamental Human Right in the Constitution of Entre Ríos: innovations and challenges in the field of Higher Education*

Juan Pablo Filipuzzi\*



Fecha de recepción: 15/10/2023  
Fecha de aceptación: 22/11/2023

## Introducción

Fiel a su tradición progresista e innovadora, la Constitución Entrerriana sancionada en el año 2008, ha abordado en su reforma diversas temáticas novedosas en materia de derechos, entre los que se destaca el Derecho a la Educación en todos los niveles para la Provincia de Entre Ríos. En tal sentido, la carta magna se ha *aggiornado* con respecto a sus predecesoras, las cuales, no obstante, también fueron progresistas y pioneras en el contexto del ámbito jurídico nacional en cuanto a la adopción de nuevas instituciones acordes a las tendencias jurídicas de sus tiempos.

Así por ejemplo la Constitución Entrerriana de 1933 (anterior a la constitución de 2008) fue innovadora en cuanto a la incorporación de los derechos económicos y sociales (denominados derechos constitucionales de 2º generación) con antelación a la Constitución Nacional de 1949 (denominada “Constitución Justicialista”, derogada posteriormente por la Revolución Libertadora), e incluso con respecto a la incorporación del art. 14 bis de la Constitución Nacional del año 1955, donde se incorporaron estos derechos económicos y sociales en el orden nacional. También la Constitución Entrerriana de 1933 fue punta de lanza en cuanto a la incorporación de las garantías constitucionales en su texto legal (art. 25 y concs.), lo cual recién sucederá en el texto nacional con la reforma del año 1994 que las incorporó en su art. 43.

---

\* Abogado, Especialista en Derecho del Trabajo, Miembro del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, Profesor Titular de la cátedra de Derechos Humanos, Integrante del Laboratorio LIDCyT, Secretario General de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la UADER. Dirección de contacto: filipuzzi.juan@uader.edu.ar

En ese marco, el presente trabajo se focaliza en la Sección X “Educación Común” de la Constitución Provincial, donde se regula el Derecho a la Educación en todos los niveles para la Provincia de Entre Ríos. Particularmente se pone énfasis en el análisis del art. 269 donde se reconoce y regula la Universidad Pública Provincial, todo ello bajo la luz de los antecedentes históricos y las normativas nacionales e internacionales que regulan la materia. Asimismo, se aborda la irrupción de las nuevas tecnologías, su impacto como generadoras de nuevos derechos humanos y su vinculación con el derecho a la Educación, como desafío, entre otros, a abordar en el campo normativo.

### **La Educación Común en la Constitución Entrerriana y su relación con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos**

La Sección X de la Constitución Provincial regula la Educación Común en el ámbito Provincial, lo cual se realiza entre los arts. 257 a 271, si bien a los efectos del presente trabajo interesa analizar solo los dos primeros. En el art. 257 se reconoce a la Educación como un Derecho Humano Fundamental de las personas durante toda su vida para construir sociedades más democráticas y justas, como se verá, en conformidad con los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos que instituyen el derecho a la Educación como un Derecho Humano Fundamental y como un Bien Público y Social.

En efecto, el art. 257 recepta la visión de la Educación *en y para* los derechos humanos (Rodino, 2015) que surge del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Esta Convención establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual debe ser gratuita y obligatoria en la instrucción elemental y fundamental. Además, que la educación debe promover el pleno desarrollo de la personalidad humana, *el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos.*

Así, el art. 257 dispone claramente que la Educación no debe ser neutral y que debe formar ciudadanos comprometidos con los valores democráticos y la defensa de los derechos humanos como única educación válida para construir sociedades más justas e inclusivas. A su vez, este artículo debe interpretarse en contexto con el art. 260 de la Constitución Provincial, que establece los lineamientos curriculares para la Educación Obligatoria, los que se integrarán de manera transversal con *“cultura, derechos humanos, culturas ancestrales, cooperativismo y mutualismo, educación sexual, para la paz y para la no violencia, trabajo, ciencia y tecnología”*. Con respecto a la Educación Superior y del Personal de Seguridad, expresamente dispone que, *“los planes de estudio deben*

*incluir la formación en Derechos Humanos*". Adviértase entonces que el art. 260 resulta innovador en tanto dispone el carácter obligatorio en la educación en Derechos Humanos para todos los niveles educativos.

Cabe destacar que la Provincia de Entre Ríos fue pionera en materia de educación en derechos humanos, ya que desde el primer gobierno del Dr. Jorge P. Busti se dispuso mediante Decreto N° 6404/88 su inclusión como asignatura en los planes de estudios de los institutos terciarios de la Provincia de Entre Ríos desde el ciclo lectivo de 1989. Asimismo, se creó en dicho periodo la primera cátedra abierta institucionalizada de derechos humanos de América Latina mediante Decreto N° 3126/90, estableciéndose su dependencia en la Dirección de Enseñanza Superior del CGE. Ambas medidas fueron promovidas por la entonces Directora de la mencionada cartera, Prof. Marta Zamarripa. Así, la Universidad Autónoma de Entre Ríos desde su creación, y como herencia recibida de sus institutos superiores transferidos, ha dictado siempre en sus carreras la materia de derechos humanos, en algunas con carácter obligatorio y en otras con carácter optativo según sus planes de estudio.

No obstante, mediante Resolución UADER N° 811/05, el entonces Rector Organizador Cr. Mario F. Mathieu dispuso incorporar la materia derechos humanos en todas las carreras de la Universidad, medida que luego fue ratificada por Resolución UADER N° 246/08 de la Rectora Organizadora Lic. MS Graciela Mingo de Bevilacqua, la que además dispone su alcance a los cursos propedéuticos. A partir del año 2012, mediante Resolución del Consejo Superior de UADER N° 1122/12, se incorporó la materia Derechos Humanos como obligatoria en todas las carreras de Grado y Pregrado de la UADER. Asimismo, mediante la Ordenanza Consejo Superior de UADER N° 07/13, no solo se ratifica la materia Derechos Humanos como obligatoria en todas las carreras de Grado y Pregrado de la UADER sino que además se amplía dicha norma estableciendo contenidos mínimos, carga horaria e incorporación de la materia en cursos propedéuticos, entre otras disposiciones. También mediante Resolución Consejo Superior de UADER N° 136/13 se crea, además, en el ámbito de Rectorado de la UADER el Área de Promoción de Derechos Humanos y Participación Ciudadana. Así, la Universidad Provincial desde sus orígenes cuenta con una vasta y amplia trayectoria en materia de derechos humanos, lo cual la ha llevado a ser pionera en la temática como así también respecto a las normas establecidas hacia el interior de la Universidad para auto regularse, en ejercicio de su Autonomía Universitaria.

Por su parte, el art. 258 de la Constitución Provincial dispone el carácter obligatorio de la Educación Común. Esta norma establece que la Educación Común en el ámbito provincial es *Gratuita y Laica en los Niveles Inicial, Primario, Secundario y Superior*

de las Instituciones de Gestión Estatal. A renglón seguido agrega que la educación obligatoria comprende el nivel inicial, primario y secundario o al periodo mayor que la legislación determine. En este último párrafo se establece una norma abierta respecto a los niveles obligatorios de educación, reconociéndose la vigencia del principio de progresividad de los derechos humanos, de donde podrían surgir a futuro niveles o estándares más altos de educación obligatoria, lo cual lleva al legislador a dejar la norma abierta para adaptarse a posibles modificaciones. De lo anterior se desprende que la Educación Superior de Gestión Pública Provincial es laica y gratuita.

## La Universidad Provincial en la Constitución Entrerriana

El art. 269 de la Constitución Provincial le otorga jerarquía constitucional a la Universidad Pública Provincial, a la vez que la declara Autónoma y Gratuita. Esta jerarquía constitucional, superior a las leyes, garantiza la plena vigencia y permanencia en el tiempo de este derecho para todos. Textualmente dispone: *“La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado Garantiza su autarquía y gratuidad e impulsa su articulación pedagógica con los institutos dependientes del Consejo General de Educación”*.

### 1. El Reconocimiento jurídico y terminología utilizada

Respecto al alcance de la presente norma, en primer lugar, se parte del reconocimiento de una universidad pública provincial preexistente al texto normativo. Es decir, el legislador constituyente no obliga a crear una universidad provincial a los Poderes Constituidos (Ejecutivo y Legislativo) del Estado, sino que parte de una situación preexistente (*ipso facto*) que es la existencia previa de la Universidad Provincial, a la cual reconoce como tal y le otorga jerarquía constitucional.

Cabe recordar que la Universidad Autónoma de Entre Ríos fue fundada por Ley Provincial Nº 9250 del 8 de junio de 2000, durante el gobierno del Dr. Sergio Montiel. La misma se creó sobre la base de distintas instituciones de nivel superior no universitaria, las cuales fueron incorporadas y cuyos planes de estudio fueron reformulados para que se adaptaran a la normativa de la CONEAU, que en 2001 le otorga reconocimiento nacional como nueva universidad. Es decir, la UADER fue creada varios años antes al dictado de la Nueva Constitución Provincial sancionada en el año 2008.

Zanjada esa cuestión del reconocimiento de la Universidad Provincial, resulta también importante destacar que la terminología adoptada por el constituyente para dirigirse al reconocimiento y alcance de la Universidad Pública Provincial es el adecuado, ya que si bien muchos se preguntan por qué el art. 269 en su texto no refiere a la Universi-

dad Autónoma de Entre Ríos (UADER), es acertada la posición del constituyente al reconocer que el nombre de la Universidad no es un tema del constituyente, ya que el nombre de la casa de estudios puede mantenerse o modificarse sin que ello ponga en riesgo las garantías constitucionales establecidas. Por ello, la terminología adoptada por el constituyente resulta acertada al referirse en forma genérica a la Universidad Pública Provincial.

## 2. La Autonomía de la Universidad Provincial

Hablar de la autonomía universitaria significa prestarse a abordar un término muy amplio y de un gran desarrollo histórico y doctrinario. La autonomía universitaria en nuestro país deriva de la Reforma Universitaria de 1918, la cual fue fruto de la lucha de los estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba, los que con el acompañamiento del Presidente Hipólito Yrigoyen lograron la democratización de esa Universidad, y que sus proclamas y reivindicaciones luego se dispersaran al resto de las Universidades del país y la región.

Someramente, sin pretender abordar detalladamente esta amplia y rica temática que excede este trabajo, la autonomía universitaria ha sido clasificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Autonomía Institucional, Económica, Financiera, Administrativa y Académica (“Monges, Analía M. c/U.B.A.”, Resol 2314/95, pag. 26). La autonomía en sus diversos alcances refiere, entre otros, a la posibilidad de las Universidades de darse sus propias normas, auto gobernarse a través de la elección de sus propias autoridades y los cuerpos colegiados de gobierno integrados por los diversos claustros que la componen, seleccionar libremente sus docentes, planes y programas de cátedra, carreras que se quieren dictar, contratar su personal administrativo, disponer de su presupuesto, etc. Básicamente la autonomía universitaria refiere a la democratización de las Universidades sin injerencias del Poder Ejecutivo o Legislativo. Adviértase que existe siempre el riesgo de intervenciones dispuestas por los Poderes del Estado, en búsqueda de adoctrinar y controlar a las Universidades, tal cual sucedió en las dictaduras cívico-militares de nuestro país durante el siglo XX.

Asimismo, la Constitución Provincial se refiere a la autarquía de la Universidades que, al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Monges, Analía M. c/U.B.A.”, Resol 2314/95, pag. 26) refiere más bien a la autonomía económica de las Universidades, que es la posibilidad de éstas de decidir cómo y en qué gastar su presupuesto, sin injerencia del poder político gobernante, el cual si bien debe aprobar el presupuesto de las Universidades y realizar los controles posteriores del gasto realizado a través de los Órga-

nos correspondientes, no puede tener injerencias indebidas en la autorización y regulación de la ejecución del presupuesto de las altas casas de estudio.

Sobre ese particular, es de destacar que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos no ha logrado aún madurar y comprender acabadamente su papel con respecto a la Autonomía y/o Autarquía de la Universidad Provincial, ya que durante estos más de 20 años de existencia de la UADER se han establecido controles y regulaciones indebidas que violentan la autonomía universitaria en el aspecto económico-financiero, aplicando normas comunes a los demás organismos del Estado que vulneran esta garantía constitucional. Este es, sin duda, un aspecto sobre el que se debe trabajar y avanzar para mejorar la convivencia entre ambas instituciones, en pos de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la Universidad Pública Provincial conforme a las garantías constitucionales vigentes.

### 3. La Gratuidad en la Educación a nivel nacional

El Derecho a la Educación fue consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional del año 1853 como el derecho de enseñar y aprender y, mediante el art. 5, ponía en cabeza de las Provincias la Educación Primaria. Adviértase que nada se decía en dichas normas sobre la educación pública, laica y gratuita y menos aún sobre la educación obligatoria. Cabe destacar que el primer colegio laico y gratuito en nuestro territorio nacional fue el Colegio Histórico del Uruguay, fundado en 1849 por el Gral. Justo José de Urquiza, el que actualmente depende de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la UADER. Como hecho significativo, en 1884 el Presidente Julio A. Roca promulga la Ley N° 1420, cuyos cuatro pilares fueron: *gratuidad, obligatoriedad, gradualidad y laicidad* de la Educación. A partir de esta norma se impulsa y dispone –a través del entonces Director General del Consejo Nacional de Educación, Domingo Faustino Sarmiento- la enseñanza común, obligatoria y gratuita.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994, en el art. 75 (inc. 19) dispone que la Educación es una responsabilidad indelegable del Estado. A modo de resumen, de acuerdo al art. 5 de la Carta Magna, la Educación Primaria se encuentra a cargo de las Provincias, al igual que la Educación Secundaria –que antiguamente se encontraba a cargo de Nación- pero mediante Ley 24.094/1991 fue transferida a las Provincias- y la Educación Superior a cargo de ambas (Nación y Provincias). El mismo artículo e inciso dispone otras directrices sobre la Educación, como responsabilidad indelegable del Estado; equidad y gratuidad de la educación pública; autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales, etc.

Respecto a la gratuidad, parte de la Doctrina Nacional (posición sostenida por Dromi - Menem y Gelli- cita de Wlasic, J. C, p. 366) ha interpretado que el hecho de que la constitución establezca la equidad y gratuidad de la Educación Pública, no debe interpretarse como un derecho absoluto de alcance universal a todas las personas. Es decir, a su entender, la garantía constitucional no debe interpretarse como gratuidad con alcance universal, sino que tendría solo alcance a los sectores más vulnerables que no pueden acceder a la educación por sus propios medios, sustentando ello en la mención a la equidad que hace la Constitución Nacional, término que refiere a la justicia aplicada al caso particular y no a una justicia general. Se adelanta aquí que no se comparte esta posición por los motivos que se verán a continuación.

Al respecto, en el orden internacional, las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos disponen la enseñanza primaria gratuita en los arts. XII DADH, 13.2 (a) *PIDESC* y 13.3 (a) *Protocolo Facultativo de San Salvador*. En niveles Secundario y Educación Superior de Grado deriva del Principio de Progresividad hacia la gratuidad plena arts.13.2 (b) y (c) *PIDESC* y 13.3 (b) y (c) *Protocolo Facultativo de San Salvador*.

Respecto a la Educación Superior los primeros antecedentes en la Argentina datan del antiguo Colegio Máximo, fundado en la Etapa del Virreinato del Rio de la Plata por los Jesuitas en 1613, en el que se enseñaba Teología y Filosofía (a partir de 1622 podía otorgar Título de Grado), siendo la base de la Universidad Nacional de Córdoba. Otro antecedente muy rico e importante fue la Universidad de Chuquisaca en el Alto Perú, fundada en marzo de 1624, en el actual territorio de Sucre, Bolivia, a cargo de los jesuitas, donde se estudiaba derecho y en el que cursaron la mayoría de los Revolucionarios del Virreinato del Rio de la Plata (Pigna, 2021). Vale decir que ambas Universidades pertenecieron a Ordenes Religiosos. Luego de declarada la Independencia, en agosto de 1821 se crea la Universidad de Buenos Aires (UBA).

En Argentina las Universidades fueron aranceladas, lo cual limitaba el derecho a la Educación de los sectores medios y más vulnerables de la sociedad. Si bien los manifiestos de la Reforma Universitaria de 1918 hacían referencia a la gratuidad de la educación superior, esto no se pudo concretar. Será recién mediante el Decreto Presidencial 29.337 del 22/11/1949, durante la primer Presidencia del Gral. Juan D. Perón, que se dispuso la gratuidad de la educación universitaria, suspendiendo sin distinciones (carácter universal) los aranceles universitarios en vigor, lo cual permitió ampliar la cantidad de estudiantes que tuvieron acceso a la educación superior que, de hecho, duplicó su matrícula en los primeros 5 años y la triplicó a los 10 años de vigencia de la norma (Lanza, 2018). No obstante, durante la última dictadura cívico-militar se intervinieron las Universidades y se dispuso el arancelamiento y cupos en la Educación Superior, una medida retro-

grada que fue resistida por las agrupaciones estudiantiles. Posteriormente estas disposiciones fueron derogadas por el Presidente democráticamente electo Raúl Alfonsín.

Como punto culmine, en el orden nacional la Ley de Educación Superior 24.521 (Sancionada en 1995) define a la Educación Superior como bien público, derecho humano y social, y establece en el art. 2 Bis (incorporado mediante ley 27.204 de 2015) la gratuidad para los estudios de grado, prohibiendo expresamente cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel o tarifa directos o indirectos. Esta norma claramente dispone el alcance universal de la gratuidad en la educación de nivel superior, zanjando toda discusión sobre su alcance e interpretaciones restrictivas.

A modo de conclusión, la gratuidad de la educación pública de nivel superior en Argentina está garantizada por las disposiciones constitucionales contenidas en el art. 75 inc. 19 CN, incorporado en la reforma de 1994, y el art. 2 Bis, incorporado por ley 27.204 de 2015 a la Ley de Educación Superior 24.521, al tiempo que también se ve reflejada por la vigencia de diversas normas Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22) que disponen la progresividad hacia la gratuidad plena. En otras palabras, en la legislación argentina, la gratuidad de la educación superior pública tiene un alcance pleno o universal para las personas, y en caso de resultar insuficiente se aplica la equidad para garantizar el acceso y la permanencia, por ejemplo, a través de Becas (Wlasic, 2011). Asimismo, por los Principios de Progresividad e Irreversibilidad de los derechos humanos (Manilli, 2017), no podría dejarse sin efecto o restringirse este derecho bajo pena de ser una medida inconstitucional y una grave violación a los derechos humanos vigentes.

#### 4. La Gratuidad en la Educación Pública de Entre Ríos

Como antecedentes, el Estatuto Provisorio de 1822, en su art. 4, establecía entre las atribuciones del Congreso que había que “*Formar Planes de Educación Pública, y proveer de medios para el sostenimiento de establecimientos de esta clase*”. Por su parte, la Constitución Provincial de 1860 al hacer referencia a las atribuciones del Poder Ejecutivo, en el art. 46 inc. 11, decía: “...*los establecimientos científicos de instrucción primaria (...) fundados o sostenidos con fondos de la Provincia son de la inspección del Gobernador bajo las leyes y reglamentos que los rijan*”.

Luego la Constitución Provincial de 1883 abordó de una manera más integral el derecho a la educación en el ámbito de la Provincia, estableciendo en el art. 11 la libertad de enseñar y aprender; en el art 98 inc. 4, entre las atribuciones del Poder Legislativo, se disponía: “*Dictar planes o reglamentos generales sobre educación o cualquier otro ob-*



*jeto de interés municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación*"; en el art. 186 inc. 12 –apartado XI, sobre las atribuciones de los Municipios- se establecía: *“Fomentar la Educación Común, estableciendo dentro del Municipio las Escuelas que sus recursos les permitan, con sujeción a las leyes y planos generales de la materia”*; también incluyó una Sección VIII de la Educación Común, que en el art. 196 disponía la vigencia de un sistema de educación común, pública, laica, gratuita y obligatoria que debía reglamentar la legislatura. También se creaba en esa norma el Consejo General de Educación que debía administrar los recursos y que sería el responsable de la Educación Común en la Provincia.

Por su parte, la Constitución Provincial de 1903 en su art. 11 reiteró la garantía de enseñar y aprender contenida en la Constitución Nacional y Constitución Provincial de 1883. El Art. 124 inc. 4, en Atribuciones del Poder Legislativo, dispuso: *“Dictar planes y/o reglamentos generales sobre enseñanza pública”*; por su parte, el art. 124 inc. 5 normaba: *“Legislar sobre enseñanza y sobre cualquier otro objeto de interés común municipal, dejando a las respectivas Municipalidades su aplicación”*; también incluyó una Sección VII de la Educación Común regulada entre los arts. 252 a 258, donde se disponía la vigencia de un sistema de Educación Común, pública, laica, gratuita y obligatoria para el nivel primario. Se preveía Educación Especial, preferentemente agropecuaria. También esas normas regulaban lo relativo al Director General de Enseñanza, que debía administrar los recursos y sería el responsable de la educación en la Provincia.

Como se señaló más arriba, en Entre Ríos la Constitución de 1933 garantizó la educación pública, primaria, gratuita y obligatoria en el art. 201 de la Sección IX “Educación Común”, no conteniendo disposiciones concernientes al nivel secundario y al nivel superior. A su vez, reguló la misión del Consejo General de Educación como órgano responsable de la educación en la Provincia de Entre Ríos.

Con respecto a la Constitución Provincial de 1949, ésta no generó mayores modificaciones a lo dispuesto en 1933; solo agregó la alusión a la educación en la Religión Católica Apostólica Romana (arts. 201 a 208). Por lo demás, mantuvo el sistema de educación pública, gratuita y obligatoria para el nivel primario.

En cuanto a la situación actual, la Constitución Provincial sancionada en el año 2008, regula la Educación Común en la Provincia en la Sección X. Como se señaló más arriba, el art. 257 reconoce el derecho a la Educación en todos los niveles como un derecho humano fundamental de las personas, lo cual es superior de la normativa de la Constitución Nacional al establecerlo “expresamente” como derecho humano. Asimismo, el art 258, como también ya fue señalado más arriba, establece la educación estatal laica y gratuita en los niveles inicial, primario, secundario y superior. Con respecto a la

educación de nivel superior, el art. 269 establece expresamente una Universidad Provincial Autónoma y Gratuita: “*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado Garantiza su autarquía y gratuidad e impulsa su articulación pedagógica con los Institutos dependientes del Consejo General de Educación*”.

Respecto a la gratuidad en la Universidad Pública Provincial cabe hacer extensiva la misma interpretación realizada respecto al carácter universal de dicho derecho en el orden nacional, en virtud de la vigencia de normas preexistentes en el ámbito nacional que así lo han dispuesto y la situación fáctica que así lo ha aplicado. Así por derivación de los principios de progresividad e irreversibilidad de los derechos humanos resultaría inaplicable cualquier disposición en contrario o restricción a este derecho. A su vez, corresponde reiterar que los principios de Educación Superior Laica y Gratuita derivan también del art. 258 de la Constitución Provincial.

##### 5. El Incumplimiento del Estado Provincial en la articulación de políticas educativas de nivel superior

El art. 269 *in fine* establece: “*El Estado (...) impulsa su articulación pedagógica con los institutos dependientes del Consejo General de Educación*”. Respecto a esta disposición, se debe expresar que dicha manda constitucional no ha sido cumplida por el Poder Ejecutivo Provincial durante estos años, ya que de hecho no existe un organismo estatal que coordine las políticas académicas y pedagógicas entre el Consejo General de Educación (CGE) y la UADER. Solamente durante el segundo mandato del Gobernador Sergio Urribarri, comprendido por el periodo 2011 a 2015, se estableció la existencia de un Ministerio de Educación Provincial, a cargo del Dr. José Lauritto, que intentó articular las políticas educativas en los distintos niveles, pero que posteriormente se vio interrumpida como política pública. En otros gobiernos, también posteriores a la reforma de la constitución del año 2008, esta función ha estado solapada dentro del ministerio de gobierno y justicia o directamente ha sido omitida en la orgánica provincial. Es de hacer notar que, ante la carencia de un órgano superior de coordinación (que suele generar una colisión de funciones y sobreposición de ofertas académicas en el territorio), estas funciones suelen verse suplidas en la práctica por el Presidente del CGE y el Rector de la UADER. No obstante, la convivencia entre ambas instituciones ha sido regularmente satisfactoria, debido a la buena fe y predisposición de sus autoridades a cargo.

Por lo expuesto, se debe establecer un organismo superior que coordine y articule ambas instituciones educativas, máxime teniendo en cuenta la importancia de la temática y la complejidad de la misma. Urge sistematizar las Políticas Educativas entre ambas

instituciones para darle continuidad a los trayectos educativos entre los distintos niveles y complementar las ofertas de Educación Superior que realizan la Universidad y el CGE a través de sus Institutos de Educación Superior No Universitario.

## 6. La importancia del art 269

Esta norma establece la jerarquía Constitucional de la Universidad Pública Provincial (UADER), reconociendo su autonomía y gratuidad. En este sentido, la jerarquía Constitucional de la Universidad Pública Provincial la blinda ante posibles vaivenes políticos o económicos que quisieran atentar contra su actual estatus jurídico, siendo una obligación del Estado su existencia, sostenimiento y permanencia, sea cual fuere el rumbo político de la Provincia. La disposición legal citada, en efecto, echa sobre tierra cualquier especulación, sobre si gobierna uno u otro signo político en la Provincia, ya que las máximas constitucionales actúan como garantía de los derechos de los entrerrianos. Por otro lado, la manda constitucional garantiza la Autonomía de la Universidad Publica Provincial, la cual debe adoptarse y sensibilizar a los funcionarios políticos de turno, fundamentalmente en la no injerencia en la Autonomía Económica de la Universidad.

Por otra parte, con respecto a la gratuidad de la Universidad Pública dispuesta en la Constitución Provincial y Nacional, cabe volver a resaltar que la misma surge también de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes ratificados por la Nación Argentina que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), los que tutelan el derecho a la Educación como Derecho Humano Fundamental y promueven la gratuidad de la Educación Superior en los Estados miembros, y que en el caso de Argentina, por el Principio de Progresividad e Irreversibilidad, se encuentra plenamente vigente desde el no arancelamiento de las Universidades dispuesta por Decreto en el año 1949.

Sin perjuicio de lo expuesto, la garantía constitucional que reconoce a la Universidad Pública Provincial como laica, autónoma y gratuita es una norma innovadora, en tanto tutela el Derecho Humano a la Educación Superior con carácter Universal para todos los que quieran acceder en forma libre e irrestricta a la misma.

## **Los Nuevos Desafíos**

A lo largo de esta páginas se trató el derecho a la educación como Derecho Humano de segunda generación presente en la Constitución de Entre Ríos dentro del marco de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, como todo derecho, éste continúa evolucionando y expandiéndose, conforme a lo cual y a las nuevas necesidades de la sociedad posmoderna se ha ido relacionando con los nuevos derechos

humanos y cambiando en cuanto a su alcance y contenido. Así hoy podemos advertir una crisis en el sistema educativo superior donde los jóvenes plantean nuevas necesidades, contenidos que no se contemplan en los planes de estudio, carreras nuevas y más cortas, modularización por trayectos con posibilidad de adaptarse a diversas carreras de salida laboral rápida, etc.

Por otro lado, el mundo pos pandemia ha cambiado la necesidad imperante de accesibilidad a Internet para el desarrollo de clases virtuales, sumándose a la realidad de una sociedad que cuenta con menos tiempo y que, por ende, demanda una actualización del sistema educativo haciendo uso de estas nuevas tecnologías. Asimismo, la irrupción de la Inteligencia Artificial, que avanza día a día, viene a poner en debate los límites morales y éticos de una nueva revolución social que pone en riesgo millones de trabajos, oficios y al sistema educativo como en la actualidad se entiende. Estos cambios parecen ir más rápido que los debates sociales y políticos, los cuales parecen no estar preparados para una discusión con conocimiento de causa sobre estos temas.

En ese sentido, es posible advertir que la conectividad a Internet se ha convertido en una necesidad absoluta para la educación en la era digital en la que vivimos. También esta accesibilidad garantiza otros derechos como la libertad de expresión y el acceso a la información. La falta de acceso a Internet puede limitar seriamente la capacidad de los estudiantes para acceder a materiales educativos, interactuar con otros estudiantes y profesores y, en general, para beneficiarse de una amplia gama de recursos educativos que están disponibles en línea. Además, la pandemia del COVID-19 ha resaltado aún más la importancia de la conectividad a Internet para la educación, ya que los estudiantes que no tienen acceso a Internet han sido excluidos de estos programas de educación en línea. Por lo tanto, es vital que se hagan esfuerzos para garantizar que la conectividad sea un derecho humano y que se proporcionen recursos y tecnologías que permitan que todos los estudiantes tengan acceso igualitario y justo a la educación en línea y a los recursos educativos.

Al respecto, mediante Resolución del Consejo de Derechos Humanos, la ONU declaró en 2016 el acceso a Internet como un derecho humano fundamental (Ambrosini, 2021) esta resolución ya había sido también tomada por la Asamblea General de ese Organismo en junio de 2011. Cabe destacar que si bien esta Resolución no es vinculante para los Estados y que no establece como premisa que los mismos deban otorgar el derecho de acceso gratuito a Internet a todos los habitantes como derecho universal, la norma apunta a que no se limite o restrinja este derecho.

No obstante lo expuesto hasta aquí, el contenido de los derechos humanos avanza a pasos acelerados y no debería sorprender que en pocos años se reconozca como un de-

recho humano absoluto de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados, los cuales, en su caso, deberán otorgar esta accesibilidad a las personas, garantizando la igualdad real de oportunidades que debe regir en un Estado Social de derecho, máxime ante la vigencia del principio de progresividad de los derechos humanos, al cual se ha aludido en el presente trabajo.

En relación a ello, la Educación pos pandemia ha tomado estas enseñanzas y muchas carreras de las Universidades Públicas Nacionales de posgrado se encuentran dictando de manera virtual sus clases, cuestión que puso en debate el sistema Educativo Nacional de Grado. Al respecto, el Consejo Inter Universitario Nacional (CIN) dispuso la equiparación de las clases virtuales sincrónicas a las clases presenciales, bajo ciertas condiciones y garantías, medida que fue ratificada por Acuerdo Plenario N° 269/2023 del Consejo de Universidades del Ministerio de Educación de la Nación, poniendo así en jaque el sistema educativo tradicional y dando señales de advertencias sobre un cambio pedagógico y de infraestructura al cual habrá que adaptarse.

En síntesis, el derecho a la educación ha evolucionado, y lo que fuera un derecho de segunda generación clásico comienza a interrelacionarse con otros derechos de quinta o sexta generación, lo cual obliga a una adaptación conforme a los cambios que las nuevas generaciones demandan. Y no se está hablando del futuro sino del presente, aquí y ahora.

## Conclusiones

- El derecho a la educación es un Derecho Humano Fundamental.
- En Argentina el Derecho Humano a la Educación es obligatorio en Nivel Inicial, Primario y Secundario.
- En Argentina el Derecho Humano a la Educación en el Nivel Superior es Gratuito en las Instituciones Públicas.
- La Gratuidad de la educación pública en Argentina es universal y no puede ser limitada por la vigencia del principio de Progresividad e Irreversibilidad de los DDHH.
- En Entre Ríos la Constitución Provincial declara a la Educación expresamente como un Derecho Humano Fundamental, un aspecto innovador de la Carta Magna, y regula la Educación Obligatoria y la Educación Superior.
- La Constitución Provincial le otorga jerarquía constitucional a la Universidad Pública Provincial, otra innovación de la carta magna, a la cual declara Autónoma y Gratuita, por lo que resulta un derecho universal e irreversible.
- El Estado Provincial debe avanzar en el reconocimiento pleno de la Autonomía de
- la Universidad Provincial para su normal funcionamiento.

- La Constitución Provincial es también innovadora en tanto dispone la obligatoriedad de la enseñanza de derechos humanos en todos los niveles educativos.
- Resulta conveniente establecer un órgano de coordinación de las Políticas Educativas de nivel superior en la Provincia, conforme lo dispone el art. 269 de la CP.
- La declaración de accesibilidad a Internet como Derecho Humano Fundamental de las personas demanda a los Estados la adopción de medidas para garantizar este derecho y a los demás derechos, como el derecho a la educación de las personas.
- Por último, el mundo pos pandemia y los avances tecnológicos incesantes invitan a debatir el sistema educativo actual y las herramientas pedagógicas tradicionales para atender las necesidades de las nuevas generaciones y de una mejor calidad educativa, con mayor alcance e igualdad real de oportunidades.

### **Bibliografía citada**

- Rodino, A. M., 2015, *Educación y Derechos Humanos: Complementariedades y Sinergias*. Conferencia Magistral Cátedra UNESCO de Educación para la Paz. Facultad de Educación. Universidad de Puerto Rico. Recuperado de <http://unesco-paz.uprrp.edu/act/Lecciones/2015rodino/rodinoconf2015.PDF>.
- Wlasic, J. C., 2011, *Manual Critico de Derechos Humanos*, La Ley, CABA.
- Pigna, F., 2021. *Los Mitos de la Historia Argentina 1. De los Pueblos Originarios y la Conquista de América a la Independencia*. 3º Ed., Booket-Ed. Planeta.
- Lanza, M., 2018. “El camino de la universalización”, *Página 12*, 22/11/2018.
- Manilli, P. L., 2017. *Manual de Derechos Humanos*, Editorial La Ley, CABA.
- Ambrosini, C., 2021. *El acceso a Internet como derecho humano básico*. Recuperado de: [https://www.enacom.gov.ar/institucional/el-acceso-a-internet-como-derecho-humano-basico\\_n3205](https://www.enacom.gov.ar/institucional/el-acceso-a-internet-como-derecho-humano-basico_n3205).

### Fallos y Normas Citadas

- Acuerdo Plenario Nº 269 del Consejo de Universidades, Ministerio de Educación de la Nación, Ciudad de Buenos Aires 30 de octubre de 2023.
- Constituciones de Entre Ríos de 1860, 1883, 1903, 1933, 1949 y 2008. “Constituciones de Entre Ríos”, Compilado por Carlos Saboldelli. 1º Edición- Paraná: Delta Editora 2010.
- Constitución Nacional Argentina 1853.

- Constitución Nacional de 1949.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ONU.
- Decreto N° 6404, Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, 5/12/1988.
- Decreto N° 3216, Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, 25/07/1990.
- Decreto Presidencial 29.337 (22/11/1949)
- Estatuto Provisorio Constitucional de 1822, “Constituciones de Entre Ríos”, Compilado por Carlos Saboldelli. 1º Edición, Delta Editora 2010, Paraná.
- Ley de Educación Superior 24.521 (Sancionada en 1995).
- Ley Nacional N° 1.420 de 1884.
- Ley Nacional N° 24.094 de 1991.
- Ley Nacional N° 1.420 de 1884.
- Ley Nacional N° 24.094 de 1991.
- Ley Nacional 27.204 (Sancionada en 2015).
- Ley Provincial N° 9250, del 8 de junio de 2000.
- “Monges, Analía M. c/U.B.A.”, Resol 2314/95, M. 399. XXXII, Buenos Aires, 26 de diciembre de 1996, voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez, Considerando 11), con cita del miembro de la Comisión redactora de la Convención Constituyente del año 1994 Dr. H. Quiroga Lavie, Pagina 26.
- Reforma Constitucional de 1955 Art. 14 Bis.
- Reforma Constitucional de 1994.
- Resolución del Consejo Superior de UADER N° 1122/12.
- Resolución Consejo Superior de UADER N° 136/13.
- Resolución Rector Organizador UADER N° 811, 20 de diciembre de 2005.
- Resolución Rectora Organizadora UADER N° 246, 11 de marzo de 2008.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1966.
- Protocolo Facultativo de San Salvador, 1988.
- Ordenanza Consejo Superior de UADER N° 07/13.

**Cita:** Filipuzzi, J. P., 2023. “La Educación como Derecho Humano Fundamental en la Constitución de Entre Ríos: invaciones y esafios en el campo de la Educación Superior” (pp. 64-78), *@rchivos de Ciencia y Tecnología* N° 3, FCyT-UADER, Oro Verde.